

527

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD343/02

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 DIC 2002	
SEC: 5	1º 223 HORA 1840

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

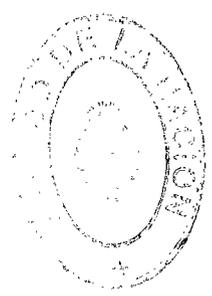
ARTICULO 1º.- Quedan exentos del pago de multas y de
cualquier otra sanción los que hubieren incurrido en las
infracciones previstas en los artículos 35; 36; 37 y 38 de la
Ley N° 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del
Potencial Humano Nacional, sustituidos por el artículo 4º de la
Ley N° 24.755; y en los artículos 28 y 29 del Decreto 8.204/63,
ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º.- Las personas comprendidas en el artículo
anterior deberán regularizar su situación dentro del término de
UN (1) año a contar desde los TREINTA (30) días de publicada la
presente.

ARTICULO 3º.- El Registro Nacional de las Personas
proveerá en forma gratuita el llamado Documento Nacional de
Identidad "Cero Años", en los siguientes casos:

- a) Los niños hijos de argentinos nacidos en hospitales
públicos.
- b) Los niños hijos de residentes permanentes nacidos en
hospitales públicos.
- c) Los niños nacidos en instituciones oficiales.
- d) Los niños nacidos en hogares que carezcan de recursos y
que acrediten tal situación con "certificado de pobreza"
otorgado por autoridad competente.

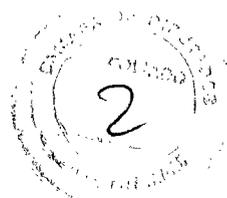
En el caso de las comunidades aborígenes el "certificado
de pobreza" también podrá ser expedido por el Instituto
Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).



524
09659

Senado de la Nación

CD-343/02



ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 17.671, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30.- Quedan exentos del pago de las tasas que en virtud de esta ley determine el Poder Ejecutivo:

- a) Los organismos públicos que en el ejercicio de sus funciones requieran documentos, certificados y testimonios, debiendo consignarse en ellos "servicio oficial";
- b) Las personas que presenten certificados de pobreza, expedidos por autoridad competente y sus hijos menores de dieciocho años de edad u otros incapaces que se hallen a su cargo;
- c) Las instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos;
- d) Los poseedores del documento nacional de identidad "Cero Años".

Los documentos llevarán la mención del número de este artículo."

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para que el Registro Nacional de las Personas realice amplia difusión de los alcances de esta ley en forma periódica.

ARTICULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a las partidas específicas del Registro Nacional de las Personas, a cuyo fin se efectuarán a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 7°.- Derógase el Decreto 1174/01 y concordantes.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

